

EL RAMO DE LAS ALCABALAS EN EL ORIENTE VENEZOLANO: UN PULSO ENTRE EL PODER INSTITUCIONAL Y LA POBLACIÓN TRIBUTARIA

Alcabalas revenue in east Venezuela: a duel between the institutional power and the taxpayers

M.^a JOSÉ NESTARES PLEGUEZUELO *

Aceptado: 19-12-94.

BIBLID [0210-9611(1995); 22; 285-302]

RESUMEN

En el presente artículo se analiza cómo un impuesto de origen medieval no logra ser implantado en una de las zonas marginales del Imperio español hasta una fecha tan avanzada como son los años 1725-33.

Al igual que ocurrió en otras demarcaciones indianas, su establecimiento causó importantes quejas por parte de la población que lo consideraba un gravamen excesivamente oneroso, injusto, discriminatorio y, en definitiva, odioso. A pesar de que llegó a suponer aproximadamente el 7% de la recaudación anual de la Caja, cifra realmente importante teniendo en cuenta que entre el 50 y 60% eran entradas en concepto de ayuda exterior, su recaudación fue muy débil debido a las numerosas irregularidades que se cometían en el proceso de la fiscalización.

El tributo llegó a identificarse hasta tal punto con la dominación metropolitana que durante el proceso emancipador su abolición se convirtió en una bandera contra España, y terminó por ser definitivamente abolido en 1830.

Palabras clave: Real Hacienda. Oriente de Venezuela. Siglo XVIII. Alcabalas. Economía. Fiscalidad.

ABSTRACT

This article analyzes how a tax of medieval origin was not established in one of the Spanish empire's marginal areas until a date as late as 1725-33.

Similar to what happened in other indian territories, the establishment of this tax caused important complaints from the people who considered it an excessive, unfair and discriminatory tax meant approximately 7% of the Treasury annual income, an important quantity it considering that between 50 and 60% were foreign incomes, the amount collected wasn't very strong because of the numerous irregularities committed during the fiscal process.

The tribute was identified with the metropolitan domination and during the independence process its abolition turned into a flag against Spain, until its final abolition in 1830.

Key words: Royal Finance. East Venezuela, XVIII century. Alcabalas. Economy. Fiscality.

* Departamento de Historia. Universidad de Almería.

La historiografía venezolana relativa al impuesto colonial *de las alcabalas* se ha centrado fundamentalmente en el área de la antigua provincia de Caracas. En las principales obras de contenido hacendístico, tanto de época colonial¹, como recientes², las referencias a este gravamen se han limitado a la zona central, pudiéndose encontrar en estos estudios datos válidos para el resto del territorio únicamente a partir del período que siguió a la implantación de la Intendencia (1776), ya que ésta supuso la unificación fiscal de sus provincias y, en último término, una mayor integración del territorio que compone la actual República.

Las alcabalas de otras zonas del Imperio español en Indias cuentan con algunos estudios puntuales, pudiéndose citar los de Morazzani, Díaz Rementería, Fernández y Escobedo³.

El estudio de la historia de la implantación, legislación, incidencias, y recaudación de las alcabalas tiene un doble interés. Por un lado, nos permite reconstruir algunos aspectos de la evolución hacendística de la zona⁴, con todos los componentes sociales, políticos o económicos que acompañan a la fiscalidad, y por otro lado, si nos centramos en el análisis detallado del contenido de los asientos de contabilidad, nos aportará elementos de valiosísima utilidad para el conocimiento del comercio, ya sea local o de exportación.

Nuestro propósito se centra ahora en el primero de estos dos puntos, es decir: por qué un tributo de larga tradición castellana, implantado en fechas relativamente recientes en Indias, tarda algo más de 150 años en imponerse en la Gobernación de Nueva Andalucía, completando este estudio con las causas del malestar originado en la población, la recaudación que aportó a las arcas reales, y los motivos que llevaron durante el proceso emancipador a su definitiva abolición.

1. LIMONTA, José de: *Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas*. Caracas, 1988 (2.^a ed.).

2. ARCILA FARIAS, E.: *Economía colonial de Venezuela*. Caracas, 1973 (2.^a ed.). GARCÍA CHUECOS, H.: *Hacienda colonial venezolana*. Caracas, 1946. ARELLANO MORENO, A.: *Orígenes de la economía venezolana* Caracas, 1982 (4.^a ed.).

3. G. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO: "Notas para el estudio de la alcabala. Su reglamentación de 1591", en *Poder y presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1986. DÍAZ REMENTERÍA, C. J.: "Aproximación al estudio de un privilegio del indio: La exención de la alcabala" en *Historia. Instituciones. Documentos* II, Sevilla, 1985. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M.: *La alcabala en la Audiencia de Quito (1765-1810)*. Sevilla, 1984. ESCOBEDO MANSILLA, R.: "La alcabala en el Perú bajo los Austrias", en *Anuario de Estudios Americanos* XXXIII, Sevilla, 1976.

4. Para otros aspectos ver NESTARES PLEGUEZUELO, María José: *Fiscalidad y marginalidad en el oriente venezolano en el siglo XVIII*. Granada, Serv. Publ. Universidad, 1991 (ed. microfichas).

I. EL RAMO DEL REAL DERECHO DE ALCABALA EN LA CAJA REAL DE CUMANÁ

En el oriente venezolano existieron durante el período colonial múltiples cajas reales, de mayor o menor importancia, y de existencia más o menos efímera. Cumaná, capital de la Gobernación de Nueva Andalucía, fue la más importante de todas ellas y la única que se mantuvo como principal desde su creación en 1568 hasta el final del período colonial. Algunas fueron creadas antes de existir la Gobernación, como las de Cubagua y Paria, pero sólo se mantuvieron abiertas mientras duró el auge de la extracción perlífera. El resto, excepto la de la isla Trinidad, llegaron a ser en algún momento subalternas suyas: Margarita, Barcelona, Cumanacoa, Cariaco, así como los valles de Río Caribe y de la Tierra Firme.

Esta tesorería había adoptado desde los primeros años de funcionamiento una serie de reglas propias que hacían que su organización se alejase de la normativa general indiana, y que obligan al investigador al conocimiento de su peculiar desarrollo. La implantación de un único Reglamento de Intendentes en 1776 para todas las provincias de la futura Venezuela fue el primer proyecto integrador al que se sometió desde su constitución en 1569.

Su estructura fiscal tampoco respondía a los modelos imperiales existentes en otras demarcaciones hacendísticas americanas. De acuerdo al tratamiento que de las cuentas de Real Hacienda hicieron los oficiales neoandaluces, en la tesorería se distinguían tres modalidades de ingreso ⁵: los que pertenecían a la *masa común*, los *particulares* y los *ajenos*. Los funcionarios tuvieron en cuenta esta división tripartita, por una sencilla razón de orden práctico: conocer qué ingresos podían emplear para gastos ordinarios y extraordinarios de la Gobernación, cuáles debían respetar para sus fines específicos, y de cuáles debían llevar cuenta separada. Los dos primeros se incluían en la cuenta general que rendían a final de año, y con el tercer grupo formaban las separadas. La tendencia seguida a lo largo del XVII, pero fundamentalmente en el XVIII, fue la de incorporar todos los fondos a la masa común.

La base documental de nuestro trabajo son la serie de cuentas de la Caja Real de Cumaná custodiadas en el Archivo de Indias de Sevilla, así como la amplia correspondencia que se originó entre la Gobernación y los organismos administrativos superiores⁶. También se han utilizado, sobre

5. Limonta, en su *Libro de...*, distingue estos tres tipos.

6. Destacando entre ellos el Consejo de Indias y la Junta de Guerra, y la cruzada

todo para la época de la Intendencia, la correspondencia del intendente conservada en el Archivo General de la Nación de Caracas.

Las relaciones juradas de las cuentas de la Caja Real de Cumaná que se conservan⁷ comienzan en el año 1583 y finalizan en 1816. Hasta 1760 se encuentran en la sección de *Contaduría*, entre los legajos 1649 a 1661; y desde 1761 hasta el último año en la *Sección de Caracas*, legajos 641 a 673. La serie abarca un período de 234 años, aunque podemos encontrar algunas lagunas, como la que se extiende por un período de unos 61 años, entre 1674 y 1734, más otras dos menores entre 1632-54, y 1810-13. Algunas de estas faltas pueden ser completadas con algunos informes particulares que de forma fortuita se van encontrando en otros legajos, como es el caso de la contabilidad personal de un tesorero cumanés para los años 1696-1700 y 1714-24, no descartándose por ello la posibilidad de nuevos hallazgos.

En toda esta larga serie de cuentas no se encuentra el ramo del real derecho de alcabala hasta el año 1734, continuando en vigor desde entonces de forma ininterrumpida hasta el final del período colonial, aunque sufriendo algunas modificaciones que mencionaremos más adelante.

La alcabala fue uno de los más de 60 ramos por los que se abrieron cuentas del cargo durante el siglo XVIII, aunque en algunos períodos dio lugar a la existencia de tres cuentas diferentes. A pesar del gran número de rubros diferentes, sólo unos pocos representaban más del 90% de la recaudación total, y la alcabala ocupaba el segundo lugar después de las ayudas en concepto de situado. En Cumaná, este impuesto sobre el comercio era, además, uno de los ramos considerados *particulares*, por lo que, durante el tiempo que mantuvo esta consideración, tuvo también su cuenta de data. Esta era una de tantas peculiaridades que caracterizaba a esta tesorería pues en otras demarcaciones el gravamen estaba considerado como de la *masa común*.

Uno de los rasgos que mayor apoyo prestan a la idea de marginalidad y peculiaridad⁸, como una de las características básicas de la Caja neoandaluza, fue el funcionamiento del impuesto de las alcabalas.

entre los gobernadores de las distintas provincias venezolanas o, más tarde, con el intendente.

7. En el Archivo General de la Nación de Caracas no hay constancia de cuentas de Cumaná con fecha anterior a la Intendencia, y en Cumaná no hay ningún tipo registro de contabilidad de la época colonial.

8. En nuestra tesis defendimos la marginalidad que caracterizaba al oriente venezolano, basándonos en fuentes básicamente fiscales.

II. UN TRADICIONAL GRA VAMEN IMPERIAL ADOPTADO TARDÍAMENTE EN CUMANÁ

El real derecho de alcabala era un impuesto de origen árabe. Etimológicamente procede del vocablo *al-qabala* y significa *el contrato*, el impuesto concertado con el fisco. Se trataba en su origen de un tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al Erario Público el vendedor en el contrato de compraventa, y ambos contratantes en el de permuta. La Corona de Castilla lo adoptó durante la Edad Media y pervivía en su sistema fiscal a comienzos de la Edad Moderna.

Desde 1558, por decisión del Consejo de Indias, comenzó a cobrarse en las nuevas provincias de Ultramar. En la Real Cédula de 1-11-1571 se recogía que el nuevo gravamen recaería sobre las primeras y demás ventas, trueques o cambios de todo género de mercaderías, frutos y grangerías...”, con una tasa variable del 2 al 5%. Posteriormente, por Real Cédula de 1-11-1591 se ordenó que esta renta se aplicara a “... la conservación y sustento de las armas marítimas...”.

La nueva renta no se impuso en todos los territorios americanos a la vez. En el virreinato mexicano, tras diferentes apelaciones infructuosas a la Corona para que no se aplicara, se promulgó tres años más tarde. En el peruano se retrasó algunos años y en las zonas de menor importancia tardó incluso más tiempo. En Caracas, por ejemplo, no lo hizo hasta 1597⁹.

A pesar de la legislación existente desde el reinado de Felipe II, ordenando la implantación del impuesto, en la Gobernación neoandaluza no logró imponerse hasta los años treinta del siglo XVIII¹⁰, habiéndose producido en fecha tan tardía por la razón alegada una y otra vez de la “extrema pobreza” que se vivía en el territorio. En la segunda mitad del siglo XVII distintos gobernadores habían intentado infructuosamente su implantación porque, aunque reconocían la realidad de miseria que vivía la población, necesitaban los ingresos que este rubro podía proporcionarles. Así, por ejemplo, lo pedía en 1666 el gobernador y capitán general Juan Bravo de Acuña ante la necesidad de conseguir fondos para levantar un fuerte en la Boca del Río Manzanares, que se adentraba en la localidad cumanesa. En la Contaduría de la ciudad no existía el archivo que debía guarnecer la legislación real, entre ellos el de la instauración de las alcabalas, ya que éstos habían sido quemados en los sucesivos ataques

9. LIMONTA, José de: *Libro de...*, p. 29.

10. Desconocemos la fecha exacta pero debió producirse entre los años 1725 y 1733 ya que se implantó bajo el gobierno de Juan de la Tornera Sota (1721-33) pero no aparece en las cuentas de 1714-24.

extranjeros que había sufrido la población. El capitán general, ante la imposibilidad de buscar apoyo en estos documentos, sugería que se pagasen los mismos que en la vecina provincia de Venezuela¹¹.

En 1701 el gobernador José Ramírez de Arellano proponía cobrar este impuesto sobre las cosechas del fruto de cacao en todo el oriente venezolano: Gobernación de Cumaná e islas de Trinidad y Margarita. El Consejo de Indias conceptuó como de muy oportuna la sugerencia del gobernador pero antes de aprobarla definitivamente consideró imprescindible pedirle algunos informes complementarios¹². Ramírez de Arellano, consciente del comercio tan escaso que se practicaba en estas provincias, pensaba que, de imponerse el derecho, podrían obtenerse unos 2.000 pesos anuales. Su proyecto, y la certificación de los oficiales reales, en la que se demostraba que ningún vecino de la provincia pagaba tributo alguno de lo que vendía, sembraba o recogía, fue enviado al rey en marzo de 1704¹³.

El gravamen se impuso definitivamente bajo el mandato de José de la Tornera, y causó una fuerte oleada de protestas en la población. El Cabildo, como representante de la ciudad, solicitó al rey la supresión del derecho, y éste tuvo que pedir al gobernador nuevos informes sobre el estado de las arcas reales y el comercio de la zona. En la respuesta se comunicó que en la provincia se producía muy poco cacao y que el comercio era muy limitado pero, ante la intervención del fiscal del Consejo que declaró que se había impuesto por las repetidas peticiones del gobernador Tornera¹⁴, se decidió hacer caso omiso a las protestas y en 1744 se les comunicó finalmente la negativa de su retirada¹⁵.

Las causas por las que la población no podía ver con buenos ojos el nuevo tributo eran obvias. Además de la ya señalada situación paupérrima del territorio, la gabela recaía sobre el único recurso económico con que contaba la población, es decir, el comercio, con el agravante de que venía

11. AGI (Archivo General de Indias de Sevilla), Santo Domingo, 620. Carta del gobernador de Cumaná Juan Bravo de Acuña.

12. AGI, Santo Domingo, 595. Carta del gobernador de Cumaná José Ramírez de Arellano a S.M., 22-5-1701. AGI, Santo Domingo, 587. Despacho Real dirigido al Gobernador de Cumaná, 30-12-1701.

13. AGI, Santo Domingo, 596. El gobernador de Cumaná José Ramírez de Arellano a S.M., 28-3-1704.

14. AGI, Santo Domingo, 595. Real Cédula dirigida al gobernador de Cumaná, 21-6-1736.

15. AGI, Santo Domingo, 591. Real Cédula, firmada en Buen Retiro, a 4-4-1744. Citada por MARCO DORTA, E.: *Materiales para la historia de la cultura en Venezuela (1523-1828)*. *Documentos del Archivo General de Indias de Sevilla*. Caracas-Madrid, 1967, p. 186.

a sumarse a toda la serie de impuestos que ya lo cargaban fiscalmente desde hacía tiempo —almojarifazgo y Armada de Barlovento fundamentalmente—, al menos en el que se hacía por sus principales puertos con otras provincias americanas o españolas. Era igualmente un tributo desigual, pues dejaba fuera algunos sectores de población —básicamente el religioso y el indígena—, algunos productos e, incluso, algunas zonas —las más alejadas de los centros de poder—.

De todas formas, su implantación no se llevó a cabo en términos de gran severidad, sobre todo si tenemos en cuenta diversas consideraciones: los recaudadores mostraron en su cobro una gran desidia; se cobraba un porcentaje inferior al establecido; no todos los lugares lo pagaban; y algunas transacciones se consideraban exentas porque no existía un conocimiento muy exacto de lo que estaba o no gravado.

El hecho más claro, al margen de las protestas o de las irregularidades de su recaudación, era que con el establecimiento de este impuesto indirecto sobre el comercio, la Real Hacienda cumanesa veía aumentados sus ingresos con uno de los rubros más importantes y de mayor tradición del sistema fiscal imperial y que, por primera vez, comenzaba a hacer frente a gastos propios de su administración.

III. ADMINISTRACIÓN Y TASA DE LAS ALCABALAS

La alcabala era, por tanto, el porcentaje que debía pagarse por toda transacción comercial. El derecho, aunque podía satisfacerse en especie, dada la fecha tan avanzada en que se impuso, comenzó a exigirse en dinero efectivo, siendo la Instrucción de 1776 la que sancionó definitivamente la obligatoriedad de su pago en metálico y de forma inmediata, sin esperar al acto de la venta, ya que esto había sido con anterioridad origen de innumerables fraudes¹⁶.

Con el producto de la recaudación de las distintas alcabalas se formó el *ramo del real derecho de las alcabalas*. En las cuentas del cargo de la tesorería encontramos un rubro con este nombre desde 1734 —recordemos que las de años anteriores no se conservan— hasta 1775. En este año se había decidido unir la recaudación y contabilidad de este impuesto con el de la Armada de Barlovento, motivo por el cual desde 1776 la cuenta recibió el nombre de *ramo de alcabala y armada unidos*. En realidad la

16. Instrucción de Intendentes de 1776, arts. 109 y 178, *Legislación Real sobre Hacienda para las Provincias Coloniales Venezolanas (Antecedentes de la legislación fiscal de la República de Venezuela)*. Caracas, 1954-55. Tomo 1, pp. 66-67 y 89.

fusión se había realizado en abril del primero de esos dos años, ingresándose la cobranza de ambos derechos en el ramo de las alcabalas¹⁷.

La Armada era un impuesto que gravaba igualmente, y sumándose a aquél, el comercio que se realizaba por el puerto, con un porcentaje sobre su valor, aunque destinado a otros fines: la construcción de una flota que defendiera a los comerciantes y habitantes de las ciudades costeras de las incursiones de los enemigos de la Corona y, fundamentalmente, de los piratas que rondaban, saqueaban y quemaban por aquellos tiempos sus poblaciones y haciendas, en la zona de Barlovento.

La cuenta de los dos ramos unidos continuó en vigor hasta 1781, año en que se decidió volver a separar estas dos contabilidades en otras tres: *alcabala del mar*, *alcabala de tierra* y *armada de Barlovento*.

Debido a ciertas irregularidades que la Corona permitía a los oficiales reales de Cumaná, al finalizar la contabilidad anual no se enviaban los residuos existentes en las arcas a ninguna tesorería superior. La permisividad era obvia. Esos caudales eran los escasos restos que la Caja lograba almacenar gracias a las sobras de los situados. Si la obligación legal que tenía toda tesorería indiana de remitir su superávit a las cajas principales tenía su objeto en la posterior remisión a España, Cumaná quedaba al margen de este circuito. Esta marginación es la que puede explicar que en la caja cumanesa se produjera una anomalía contable: los oficiales, siguiendo el método de la contabilidad simple, terminaban el año con tres cuentas: el cargo, la data, más el residuo y alcance.

Esta irregularidad, trasladada al estudio de las alcabalas, exige una explicación. La cuenta del ramo presentada en el Apéndice no es la del cargo que presentaron los oficiales, ya que hemos restado al principio de cada año la primera partida de ingreso, consistente en la entrada de los restos del año anterior¹⁸. De ahí que llamemos a la tabla final *cuenta de ingresos* y no del cargo.

Para la recaudación de las alcabalas en este período, adoptaron los oficiales reales de la Caja un sistema mixto de administración directa y de arrendamiento, con clara tendencia hacia el primero.

La puesta en marcha del nuevo derecho en la Gobernación afectó en un principio sólo al comercio interior, es decir, a la alcabala de tierra, haciéndose cargo la Real Hacienda de su recaudación por medio de un *receptor* para cada uno de los cinco partidos en que se hallaba dividida la

17. AGI, Caracas, 462. Orden de 22-6-1777, Real Cédula de 27-6-1770 dirigida a los oficiales reales de Cumaná.

18. Hasta 1750 porque era un ramo particular, y después porque existía la costumbre de dejar en cada ramo la cantidad que no se hubiese tomado de él.

administración fiscal: Cumaná, Real Fuerza de Araya, Cariaco, Cumanacoa, así como Barcelona y villa de Aragua. Eventualmente se unía una sexta jurisdicción: la de los valles de la costa de Tierra Firme.

Estos comisionados debían presentar anualmente sus cuentas ante los oficiales reales, residentes en la capital. Del total recaudado, los subdelegados descontaban los gastos ocasionados en su cobranza más el 6% que les correspondía como salario, ingresando el resto en el arca real.

A partir de 1755 comenzaron a arrendarse las de Barcelona por un período de cinco años, a razón de 1.440 reales al año¹⁹; y, ya en 1764, se sacaban a pública almoneda las de la ciudad de Cumaná, por un valor de 4.000 reales.

Bajo la Intendencia se suprimieron definitivamente los arrendamientos. En Barcelona se esperó a que finalizase el último contrato, es decir hasta 1779, y desde entonces ya no volvieron a ser subastadas²⁰. En lugares “abiertos”, como la capital neoandaluza, la recaudación continuó en manos de los receptores; en zonas del “interior”, adonde se dirigían las mercancías europeas, así como en parajes donde pudiera hacerse “sin perjuicio de los valores”, pasaron a encargarse de su cobranza otros recaudadores; y en las jurisdicciones de Barcelona, Villa del Pao y Cariaco se nombraron unos administradores subalternos, que rendirían sus cuentas anualmente ante la Administración General.

Las alcabalas, cuando se arrendaban, no se ofrecían en su totalidad. La del cacao estaba expresamente excluida por la Prevención de 1774, quedando siempre bajo administración directa de los funcionarios públicos. En la misma orden se ordenaba que el fruto se cobrara en Cumaná antes de ser embarcado y que se cuidaran de exigir la del que se vendía para el consumo interno del país²¹. Desde entonces se estuvo recaudando en Cumaná, sin perjuicio del que se exportaba a España, siendo la partida de mayor consideración la que llegaba de Barcelona, merced a las licencias que el gobernador concedió.

La alcabala sobre el comercio marítimo, es decir, el exterior, comenzó a exigirse de forma muy esporádica desde la imposición del nuevo dere-

19. En las cuentas de 1758 encontramos el pago del tercer año de arrendamiento, correspondiente a 1757, aunque no hemos visto otros pagos en cuentas de años anteriores.

20. AGNV (Archivo General de la Nación de Venezuela), Intendencia, t. VIII, n.º 118, f. 134. Oficio del intendente a los ministros reales de Cumaná, Caracas, 23-7-1779. AGNV, Intendencia, t. VIII, n.º 120. ff. 149-51. El asunto no terminó aquí, ya que el arrendatario se quejó de que el administrador le había coartado el cobro de parte de lo que le correspondió por su asiento, Cumaná, 5-8-1779.

21. AGNV, Intendencia, t. VII, n.º 129, ff. 218-19. Se hace referencia a ella en el oficio de los ministros reales de Cumaná al intendente Ábalos, Cumaná, 10-1-79.

cho en Cumaná²² y de forma más regular desde 1751. La del mar se cobraba en las aduanas de los puertos al tiempo de la introducción o extracción de los géneros, antes de verificarse su venta, tanto para facilitar las operaciones mercantiles como para eximir a los negociantes de molestias y vejaciones, evitando al mismo tiempo los fraudes²³. Por este motivo, en las ventas no era necesario volver a pagar el gravamen.

A partir de 1759 las cuentas comienzan a registrar ciertas cantidades en concepto de *alcabalas del viento*, o de las entradas. Éstas procedían del tributo que debían abonar los forasteros por los géneros que vendían en este territorio. En la tesorería se ingresaban únicamente una vez al año y de forma conjunta, por estar arrendadas o a cargo de un recaudador.

Finalmente, se cobraba otra alcabala sobre los objetos decomisados. Los géneros confiscados que pasaban a manos de la Real Hacienda terminaban, normalmente; por ser subastados. Del valor obtenido en la venta se restaban los derechos reales —fundamentalmente almojarifazgo, alcabala y armada— y las costas del proceso judicial, repartiéndose el resto del valor entre la Real Hacienda y los confiscadores. La alcabala cobrada en estas circunstancias, y que se consideraba de las del grupo de tierra, era la que se ingresaba en el ramo.

IV. LA DEFICIENTE RECAUDACIÓN DE ALCABALAS Y CAMBIOS QUE IMPUSO EL NUEVO RÉGIMEN DE INTENDENCIA

Hasta 1766 todas las actividades mercantiles estaban sometidas a una única tasa del 2%, de acuerdo a lo recogido en la Recopilación indiana. Ese año²⁴ se aumentó a un 4% para el comercio que se realizaba con los puertos extranjeros, haciéndose notar que se trataba de la “alcabala antigua y modera”. En 1775 aún se conservaban estos porcentajes ya que, según se refleja en las cuentas, tras la unión de este ramo con el de armada, se cobraba un 4% en las transacciones con puertos españoles (2% de alcabala y 2% de armada) y un 6% si se realizaba con los extranjeros (4% de alcabala y 2% de armada)²⁵.

22. Como la cobrada a un registro de España en 1737, de acuerdo al Real Proyecto de 20-4-1720.

23. LIMONTA, J., *Libro de...*, p. 38.

24. Conforme a la Demostración Práctica de 16-6-1764, mandada observar por Real Cédula, El Pardo, 6-3-1766.

25. Por Real Cédula de 23-10-1776, según LIMONTA, José de: *Libro de...*, pp. 31-32, y serie de cuentas de la Caja de Cumaná de estos años.

La cantidad a pagar podía variar en función del valor sobre el que se aplicase el porcentaje. Según se explica en los registros de las cuentas, el tanto por ciento cobrado a los productos comerciados entre las provincias americanas, se aplicaba al valor principal de los mismos; para los que salían hacia Europa, sobre los precios corrientes; y, para los procedentes de España, sobre los del primer Arancel del Reglamento de Comercio Libre²⁶.

El porcentaje sobre la alcabala de tierra no se aumentó hasta julio de 1769²⁷, aunque en realidad debía haberse comenzado a cobrar con anterioridad. La razón de tal retraso se argumentaba en las cuentas del ramo de 1767: se continuaba cobrando “al 2% por no haberse publicado, ni establecido por el Gobierno, para con estas alcabalas, el 4% que se enuncia por anteriores providencias, que no se han recibido en esta provincia en la Real Cédula de 6-3-1766”.

Sobre los comisos subastados se cobró un derecho del 2% hasta 1759 en que se subió al 4%, distinguiendo en la nueva tasa un 2% por la alcabala antigua y otro 2% por la moderna²⁸.

Los ingresos por alcabalas eran muy inferiores a lo que podía esperarse. La recaudación adolecía de los mismos problemas que el resto de los ramos aunque, tal vez en éste, el fraude alcanzó un grado muy superior. Entre las críticas más severas que se vertieron sobre su cobranza, se pueden destacar las del gobernador de Cumaná, Diego Tabares, en 1746, las que formó la Contaduría del Consejo de Indias sobre las cuentas de 1751-61 y las de contador mayor, José de Ábalos, al revisar las de 1767-73²⁹.

Efectivamente, el ramo tenía un rendimiento muy corto en función del número de habitantes, frutos, ganados y cosechas, sobre todo si tenemos en cuenta que la provincia producía los frutos necesarios no sólo para su surtimiento, sino también para la exportación.

26. AGNV, Intendencia, t. XXII, n.º 227, f. 340. Según se recoge en el oficio del intendente Ábalos al Secretario de Estado Gálvez, Caracas, 3-2-83, de la alcabala de internación de frutos y efectos que se conduzcan de España a estas Indias, por Real Orden de 8-8-1782, se mandó que se hiciese como con el almojarifazgo, sobre los precios señalados a los frutos, géneros y mercaderías comerciables en el arancel 1.º del Reglamento de Comercio Libre.

27. En observancia a la Real Cédula de 22-9-1768 y posterior de 27-6-1770, según las cuentas del ramo de estos años.

28. Real Cédula, Aranjuez, 11-7-1758, según se advierte en las cuentas.

29. AGI, Santo Domingo, 638. El gobernador de Cumaná al Rey en una pieza de autos, 4-1-1746. AGI, Caracas, 469. Informe de don Tomás Ortiz de Landázuri, Madrid, 1-7-1765. AGI, Caracas, 674. Don José de Ábalos, contador mayor. Primer cuaderno de reparos sobre el todo de las cuentas de la Real Hacienda de aquellas cajas, pieza n.º 3.

Una de las principales causas de los cortos beneficios que ofrecía el rubro era el escaso interés que mostraban los recaudadores. En la fecha indicada de 1746, el gobernador de Cumaná denunció al monarca que, al no tener éstos vigilada la salida de frutos hacia otras provincias, era “mas excesibo lo que se deja de recaudar que lo que se recauda”. Ábalos afirmaba, incluso, que no se pagaba ningún tipo de alcabala en la exportación hacia otras provincias españolas en Indias porque, según le respondieron, en el acto de la salida por el puerto cumanes no tenía efecto la venta, razonamiento que no admitía el contador mayor ya que, según les argüía en su contra, era significativo que sí lo cobraban cuando se dirigían a las colonias extranjeras. Por otra parte, a los registros de España no sólo no se sabía si se les había cobrado alcabala de todo lo debido, sino que algunos años se les exigía de forma separada y otros no.

El rendimiento de la alcabala de tierra era también muy deficiente. Apenas se declaraban ventas de mercancías europeas, géneros diversos en tiendas y pulperías, y especialmente de carnes. En concreto, en el espacio de tres años —comprendidos en el período 1767-73—, sólo se habían registrado 166 reses vacunas cuando todo el mundo sabía que diariamente se mataban, por lo menos, dos reses, lo que hubiese sumado un total de unas 2.000. Todo ello sin mencionar los precios tan bajos que se marcaban cuando había que pagar el derecho.

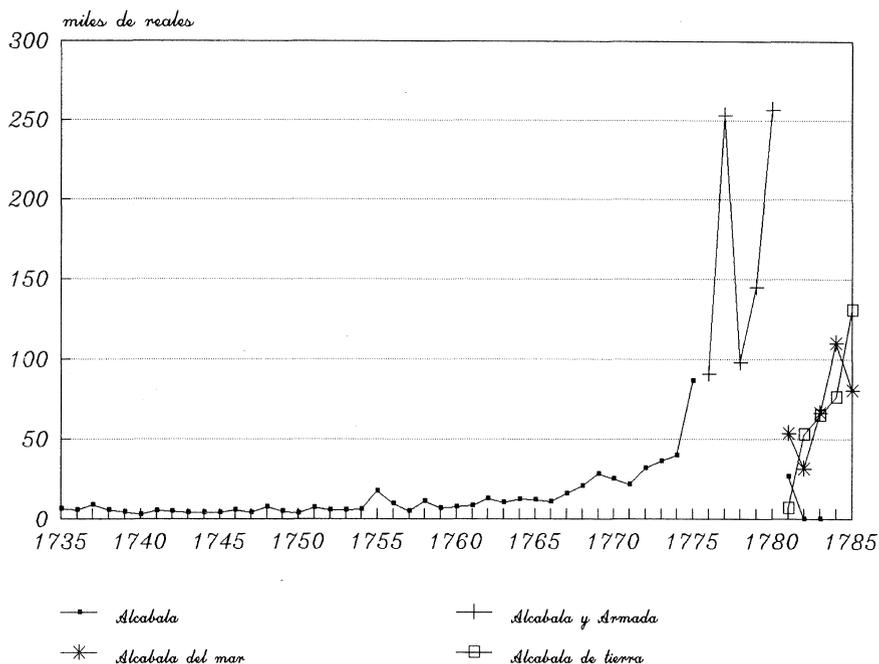
El estado de las cuentas del resto de la provincia era un asunto aún menos claro, pues en algunos lugares no se cobraba impuesto alguno y en los que sí se hacía se entregaban las cuentas sin detallar las ventas; con lo cual, si era notorio el fraude que se cometía en la capital, no podía ser menor el de estos lugares.

En zonas como Barcelona, al estar su cobranza bajo régimen de arrendamiento, ni siquiera se podían reconocer los registros detallados de sus productos, sabiéndose que ésta tenía una población de gran comercio y trato. Y más grave era la situación de lugares como Aragua o el Pao que, con un vecindario de casi 3.000 almas, no soportaban peso fiscal alguno por el trato mercantil, con el agravante de que en el segundo de estos pueblos se celebraban la mayor parte de las transacciones de ganado de la Gobernación.

Había otros aspectos causantes de las deficiencias en la recaudación. Uno fue —hasta 1768— el que no se cobraran al 4% como en el resto de las Indias, sino al 2%, y otro las muchas dudas que ofrecía el cobro de estos derechos. Así, en fecha tan tardía como 1783, el teniente de justicia mayor de Guarenas creía que en ese pueblo estaban exentos los frutos o efectos de los bienes de *proprios* al acto de su venta. En esta cuestión, que se había iniciado porque el administrador de rentas había pretendido

Chronica Nova, 22, 1995, 285-302

GRAFICO I.—Evolución de los ingresos por alcabala, 1735-1780.

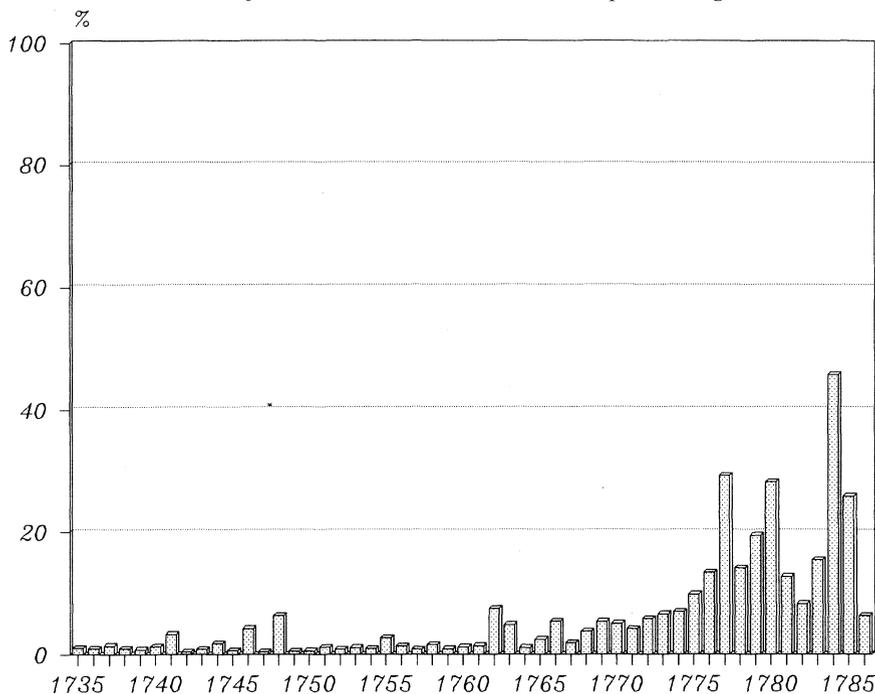


cobrarlo sobre el maíz vendido, intervino el intendente en favor del segundo, pero lo más significativo era que el enfrentamiento se había producido por la ignorancia reinante sobre las cobranzas de ciertos impuestos³⁰.

La recaudación del ramo, hasta poco antes de implantarse la Intendencia, había sido muy corta, teniendo en cuenta que en otras regiones era uno de los rubros que mayor liquidez proporcionaba a las arcas reales. A partir de 1755 empezó a acercarse a los 10.000 reales anuales, pero hasta 1767 —en que la tasa cobrada por la del mar se aumentó al 4%—, no comienza el verdadero crecimiento de sus ingresos. Aun así, todavía era muy deficiente su cobro. El incremento que se produjo en 1775 se debió, en parte, a que, desde el mes de mayo, se ingresó en su cuenta la recaudación del derecho de armada, y los asientos entre 1776y 1781 incluyen también la

30. AGNV, Intendencia, t. XXV, n.º 183, f. 232. Oficio del intendente Ábalos a Nicolás González de Palma, teniente de justicia mayor de Guarenas, en el que le instruye sobre el cobro de derechos de alcabala, en respuesta a una queja de éste, Caracas, 5-5-1783.

GRÁFICO ü.—Porcentaje de la recaudación de alcabalas respecto al ingreso total de la Caja.



recaudación unida de esos dos ramos, aunque también es verdad que el monto de la armada era poco significativo.

A partir de 1777 la alcabala comenzó a ser para las arcas cumanesas una de las principales fuentes de ingresos, en relación a las reformas que estaba llevando a cabo el intendente Ábalos, en concreto con la concesión de los primeros permisos para comerciar con las colonias extranjeras, alcanzándose entradas anuales de 250.000 reales. En 1781 el ramo sufría un nuevo retroceso y no se recuperó hasta 1785, año en que la suma de los ramos de armada y alcabalas superó los 260.000 reales.

A pesar de haber sido corta la recaudación —en función de sus posibilidades— las alcabalas supusieron para la Caja de Cumaná un 7% del total de sus ingresos, o un 8% si consideramos su aportación unida a la de Armada de Barlovento. Esta cifra es, en términos relativos, mucho más valiosa si tenemos en cuenta que era la segunda entrada en términos absolutos después de los ingresos por situados, que llegaron a significar entre un 50 y 60% de la contabilidad total de la Caja. Por tanto, este impuesto, si prescindimos de la ayuda externa que recibía la hacienda

cumanesa de la Caja mexicana, alcanzó la quinta parte de los recursos fiscales propios de la Gobernación. Este porcentaje evolucionó de forma ascendente desde 1735 hasta alcanzar su máximo en 1783, con un valor cercano a la mitad del cargo total.

En cuanto a la inversión de esta importante fuente de ingresos, aunque hasta 1750 su producto perteneció al grupo de las datas particulares como ya hemos mencionado, de hecho sirvió para pagar gastos habituales de la Caja. Fundamentalmente se utilizó para abonar el sueldo del gobernador y costear expediciones³¹. Finalmente, en 1751, pasó a engrosar la *masa común*.

V. EL PROCESO EMANCIPADOR Y LA DISOLUCIÓN DE LAS ALCABALAS

Las alcabalas fueron desde su creación fuertemente rechazadas por la población tributaria. En el caso cumanés no habían logrado implantarse hasta bien entrado el siglo XVIII por la situación de pobreza que vivía el territorio, y sólo consiguieron ponerse en marcha acallando fuertes protestas de su cabildo. Con el tiempo no se logró convencer a los contribuyentes de la necesidad de su recaudación. Era un impuesto odioso, discriminatorio, entorpecedor del comercio y excesivamente gravoso puesto que venía a sumarse a otros ya existentes que pesaban sobre idénticas operaciones.

José de Ábalos, principal promotor de la recuperación económica del oriente venezolano, entendió que ésta sólo podría lograrse, entre otros muchos aspectos que no vamos a tratar aquí ahora, con una reactivación del comercio exterior que permitiera la entrada de mano de obra africana y la salida de productos locales por medio de concesión de licencias, la apertura de nuevos mercados (fundamentalmente las colonias extranjeras), y una sustancial rebaja de los derechos fiscales.

Las primeras concesiones de licencias significaron para la recaudación de las alcabalas un sustancial aumento, sin embargo fueron su sentencia de muerte a un plazo no demasiado lejano. En los años ochenta, poco después de la entrega de esos permisos, se produjeron en varios lugares de la Capitanía venezolana diferentes y muestras de repulsa violenta contra el cada vez más odiado impuesto español.

31. La data de Alcabala de 1734 corresponde al pago de diversos gastos producidos en los traslados de la gente que se destacó en los castillos de Guayana para su pacificación. Las de 1737, 1743 y 1745 al sueldo del gobernador, y algún otro pequeño gasto más. Y la de 1740 a parte del sueldo del escribano de Real Hacienda.

Con posterioridad, su abolición se convirtió en uno de los objetivos de los defensores de la emancipación colonial. En 1797, los revolucionarios Gual y España, en el artículo 15 de sus ordenanzas, plantearon su eliminación. En el Acta del 19 de abril de 1810 se solicitó nuevamente “sobre los artículos de primera necesidad”, y la Secretaría de Hacienda, el 17 de diciembre de ese mismo año, expidió una resolución exonerando de tributo al trigo, cebada y centeno que se importasen. En 1820, el Congreso solicitó a la Dirección de Rentas la suspensión del remate de la alcabala y acordó que no la pagasen los frutos menores, de acuerdo al sentir popular, mientras la Comisión de Rentas deliberaba sobre el asunto. La primera Ley que sancionó el Congreso en 1821 sobre la uniformidad de contribuciones era la reglamentación sobre los derechos de importación que sustituían, entre otros, la alcabala de mar por impuestos *ad valorem*. En octubre de ese mismo año se sancionó el proyecto de ley para reorganizar el impuesto de alcabala, se decretó la reducción de su tasa del 5 al 2,5% y se dispuso que la recaudación sería llevada a efecto por los ministros reales, asignándosele a los recaudadores el 5% del cobro.

Sin embargo, la voluntad antiespañola centrada en este impuesto, no eliminaba la necesidad que de él podían tener los propios artífices de la independencia. Simón Bolívar, agobiado por los gastos de la guerra en estos años, se vio obligado a decretar el 8-5-1827 la elevación del porcentaje nuevamente al 4%, y hacerla extensiva a toda clase de productos, consiguiendo eliminar únicamente los medicinales y de primera necesidad. Solamente un mes después, y para atenuar la carga, dispuso que se pagasen por una sola vez los frutos exportables y de consumo.

Finalizada la guerra y superadas las urgentes necesidades bélicas, se dio un nuevo paso adelante. El Congreso de Venezuela, el 1 de octubre de 1830, tras la separación de Colombia, en sus dos primeros artículos, pudo dar una satisfacción a sus conciudadanos derogando, al menos, la alcabala de las ventas de esclavos y frutos que se consumieran en el país, y reduciendo la tasa del 4 al 3%, limitando su aplicación a las ventas de los bienes raíces o nuevas imposiciones a censo.

Sin embargo, la medida resultó ineficaz pues los únicos actos que permanecieron gravados pasaron a realizarse clandestinamente. En esta coyuntura, el Congreso, consciente de que este impuesto ya sólo causaba aversión, decidió por Ley de 13 de junio de 1831, en su artículo 1, extinguir definitivamente la alcabala. Este mismo día, al regular las formalidades y derechos para la exportación, derogó para siempre la alcabala del mar³².

32. Voz *alcabala* del *Diccionario de Historia de Venezuela* de la Fundación Polar. Caracas, 1988.

VI. APÉNDICE. CAJA REAL DE CUMANÁ. INGRESOS POR ALCABALAS Y ARMADA DE BARLOVENTO. 1735-1785. (EN REALES)

	<i>Alcabala</i>	<i>Alcabala del Mar</i>	<i>Alcabala de Tierra</i>	<i>Alcabala y Armada</i>	<i>Armada de Barlovento</i>
1735	6.341				2.123
1736	5.759				8.115
1737	8.904				3.767
1738	5.679				6.070
1739	4.447				5.045
1740	2.859				3.920
1741	5.283				5.973
1742	4.772				5.182
1743	3.967				7.711
1744	3.842				1.233
1745	3.919				4.462
1746	5.630				4.706
1747	3.856				5.002
1748	7.491				2.729
1749	4.892				2.907
1750	3.419				3.399
1751	7.011				4.675
1752	5.378				5.763
1753	5.541				4.243
1754	5.990				7.197
1755	17.338				3.759
1756	9.578				3.026
1757	4.832				4.869
1758	11.268				15.760
1759	6.661				7.089
1760	7.444				5.017
1761	8.520				7.799
1762	12.618				4.352
1763	10.297				7.818
1764	12.383				4.975
1765	11.811				4.390
1766	10.822				5.166
1767	15.885				5.319
1768	20.790				6.220
1769	28.194				6.625
1770	25.168				2.800
1771	21.543				5.161
1772	31.741				6.282
1773	36.139				5.531
1774	39.697				6.070
1775	86.626				3.391

(Continuación)

	<i>Alcabala</i>	<i>Alcabala del Mar</i>	<i>Alcabala de Tierra</i>	<i>Alcabala y Armada</i>	<i>Armada de Barlovento</i>
1776				90.938	
1777				253.287	
1778				98.009	
1779				144.898	
1780				256.745	
1781	26.570	53.699	6.750		47.550
1782	0	31.234	52.633		16.124
1783	0	66.295	64.587		10.062
1784		109.884	76.041		33.749
1785		80.746	130.683		53.154